



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 026-2023

RECORRENTE: PASS, S.A. (PROYECTOS, AUTOMATIZACIÓN Y SISTEMAS SOLARES, S.A.)

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones 24 del 06-02-2023 por el cual se adjudicó el renglón No.1 del Acto Público de selección de contratista No. 2023-5-93-0-09-CM-000352, emitida por el **MUNICIPIO DE SANTA FE**

Magistrado Ponente: MARTÍN WILSON CHEN

RESOLUCIÓN No.047-2023 Pleno/TACP de 10 de marzo de 2023 (Decisión).

Por la cual se resuelve el Recurso de Impugnación interpuesto por la impugnante **PROYECTOS, AUTOMATIZACIÓN Y SISTEMAS SOLARES, S.A. (PASS, S.A.)**, en contra del Cuadro de Cotizaciones 24 del 06-02-2023 por el cual se adjudicó el renglón No.1 del Acto Público de selección de contratista No. 2023-5-93-0-09-CM-000352, emitida por el **MUNICIPIO DE SANTA FE**.

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, declaratoria de desierto o rechazo de propuestas, así como cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, de conformidad al contenido del artículo 157 de la citada ley; emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la



implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Que el día 30 de enero de 2023, el **MUNICIPIO DE SANTA FE**, publicó en el portal electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra", el Aviso de Convocatoria y el Pliego de Cargos, para el acto de recibo de propuestas en el procedimiento de selección de contratista N°2023-5-93-0-09-CM-00352, para la "CONSTRUCCIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO RURAL EN LAS COMUNIDADES DE VILLA ALEGRE, CAIMITO Y PESCARA, CORREGIMIENTO DE RÚBEN CANTÚ", con un precio de referencia de Cuarenta y Un Mil Doscientos Cincuenta Balboas 00/100 (B/.41,250.00).

Que el día 06 de febrero de 2023, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), se publicó en el portal electrónico "PanamaCompra", la fecha y hora de presentación de las propuestas, desde las nueve y un minuto de la mañana (09:01 a.m.), convocada por el **MUNICIPIO DE SANTAFE**, según lo establecido por el artículo 55 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Que el día 14 de febrero de 2023, la licenciada **Ana Raquel Lombardo Román**, abogada en ejercicio, actuando en condición de apoderad especial de **PROYECTOS, AUTOMATIZACIÓN, Y SISTEMAS SOLARES, S.A. (PASS, S.A)**, interpuso ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el Recurso de Impugnación en contra el Cuadro de Cotizaciones 24 del 06-02-2023, por el cual se adjudicó el Acto Público de selección de contratista No. 2023-5-93-0-09-CM-000352, para la "CONSTRUCCIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO RURAL EN LAS COMUNIDADES DE VILLA ALEGRE, CAIMITO Y PESCARA, CORREGIMIENTO DE RÚBEN CANTÚ", emitido por el **MUNICIPIO DE SANTA FE** (Poder y Recurso de Impugnación visibles de foja 008 a la 018 del Expediente del Tribunal, respectivamente).

Que el recurrente adjuntó al libelo de su Recurso de Impugnación, Fianza de Impugnación, mediante Cheque Certificado No.000023767, expedido por el Banco General el 10 de febrero de 2023, a orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas/ Contraloría General de la República, por la suma de Seis Mil Ciento Ochenta y Siete Balboas con 50/100 (B/.6,187.50), monto que representa su equivalente al 15% del valor del precio de referencia del acto público (Ver Diligencia de consignación No.019-2023 de 14 de febrero de 2023) que reposa a folio 019 del Expediente del Tribunal, respectivamente.



Que el día 14 de febrero de 2023, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, emitió la Certificación de interposición del Recurso de Impugnación (Visible a folio 022 del Expediente del Tribunal) y en el Portal Electrónico "PanamaCompra", publicada dentro del Icono "Certificación de Interposición del Recurso Exp.026-2023", a fecha 14 de febrero de 2023, a las 2:04 p.m.

Que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución N°018-2023/TACP de 15 de febrero de 2023, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por la licenciada **Ana Raquel Lombardo Román**, abogada en ejercicio, actuando en condición de apoderad especial de **PROYECTOS, AUTOMATIZACIÓN, Y SISTEMAS SOLARES S.A. (PASS, S.A)**, publicada en el Portal Electrónico denominado "PanamaCompra," el 16 de febrero de 2023, corriéndole traslado del recurso presentado a la entidad **MUNICIPIO DE SANTA FÉ**, para que, dentro del término no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la mencionada resolución, presentara el Informe de Conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado; el informe este no fue publicado, por lo cual este Tribunal pasará a resolverlo con las constancias del Expediente existentes en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

Que hasta el 28 de febrero venció el término de ley para que la entidad remitiera el Informe de Conducta; no obstante, la entidad no lo publicó ni tampoco compareció persona alguna, en interés de la ley o en interés particular para alegar sobre la impugnación presentada.

III. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO:

El Acto impugnado lo constituye el Cuadro de Cotizaciones 24 del 06-02-2023, por el cual se adjudicó el Acto Público de selección de contratista No. 2023-5-93-0-09-CM-000352, para la "CONSTRUCCIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO RURAL EN LAS COMUNIDADES DE VILLA ALEGRE, CAIMITO Y PESCARA, CORREGIMIENTO DE RÚBEN CANTÚ", emitido por el **MUNICIPIO DE SANTA FE**, a favor de **CONSTRUCCIONES AUTÓNOMAS, S.A.** (Visible en la página del Portal Electrónico "PanamaCompra", dentro del icono de "Resolución de Adjudicación", publicada el día 06-02-2023, y a foja 018 del Expediente del Tribunal) del siguiente tenor:

"

Cuadro de Cotizaciones 24 del 06-02-2023
Por la cual se adjudica(n) renglón N° 1 y se Declara(n) Desierto(s) renglón N° 0 del Acto Público de Selección de
Contratista N° 2023-5-93-0-09-CM-000352
Nombre de Entidad: MUNICIPIO DE SANTA FÉ
DEPARTAMENTO DE COMPRAS



Considerando:

Que mediante acta de convocatoria publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas (PanamaCompra) el 30 de enero de 2023 se hizo el llamado a las propuestas en donde participaron proponentes, para el Acto Público No. 2023-001-009-LR-000352 de ampliación de los establecimientos de Tostado Ubicado en la zona 27 de 2016, realizado por el B.001.193 de 2019 y los demás reglamentos de la Dirección de Contratación de 2023, tras ser recibidos por parte de esta Entidad las propuestas para dicho acto público, detalladas en el siguiente cuadro:

Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
3-89-2032-84	Maximo Martinez	03-02-2023 03:02 p.m.	40,660.00
64220-17-357176-96	PASS, S.A.(PROYECTOS, AUTOMATIZACION Y SISTEMAS SOL	03-02-2023 05:33 p.m.	36,500.00
1501829-1-647860-53	Construcciones Autónomas S.A. (C.A.S.A.)	06-02-2023 08:37 a.m.	41,141.50
155641988-2-2016-62	SANCHI SOLAR S.A.	06-02-2023 08:50 a.m.	33,473.00

Otros Considerando

Que conforme al procedimiento se verificaron las oferta en atención al menor precio, determinándose que los proponentes SANCHI SOLAR S.A., PASS, S.A.(PROYECTOS, AUTOMATIZACION Y SISTEMAS SOL), MAXIMO MARTIN no cumplieron con la totalidad de los requisitos.

Por lo que se procede a verificar la cuarta propuesta, determinándose que el proponente Construcciones Autónomas S.A (C.A.S.A.), cumplió con todos los requisitos exigidos por el pliego de cargos y por lo tanto su propuesta representa los mejores intereses para el Estado.

Que por todas las consideraciones descritas previamente y sumado al hecho que a la fecha no se han recibido acciones de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, el Honorable alcalde, en ejercicio de sus facultades legales o delegadas,

Resuelve:

PRIMERO: adjudicar el Acto Público No. 2023-001-009-LR-000352 al proponente Construcciones Autónomas S.A. (C.A.S.A.) por la suma de CUARENTA Y UN MIL CINCO CIENTOS Y UN BALBOAS CON NO-CERO C/ 41,141.50

Renglones Adjudicados

Número Renglón	Clasificación Bien/Service/Obra	Especificación Bien/Service/Obra	Proponente	Descripción General	Monto de Línea	Estado
1	39101603	Lámparas solares	Construcciones Autónomas S.A. (C.A.S.A.)	construcción de alumbrado público rural en las comunidades de valle alegre, caimito y pescara, corregimiento de Rubén cantú	38,450.00	Adjudicada

Información del Total de la Propuesta Adjudicada

SubTotal	38,450.00
Impuestos	2,691.50
Total	41,141.50

Renglones Declarados Desiertos

No existen Renglones Declarados Desiertos

Otros Resuelve

SEGUNDO: Ordenar que se realice la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas (PanamaCompra), para su debida notificación, por el término de dos (2) días hábiles.

TERCERO: Advertir que, contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

Fundamento de Derecho

Artículo 73 del Reglamento de la Ley 22 de 2019

Jorge E. Cardenas R.
JOSE E. CARDENAS R.
Alcalde Municipal de Santa Fe.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE





IV. RECURSO DE IMPUGNACIÓN
A- ACTUACIÓN FÁCTICA EXPUESTA EN EL LIBELO DEL RECURSO

En lo que respecta al recurso que nos ocupa (Visible en la página del Portal Electrónico “PanamaCompra”, dentro del icono denominado “Escrito de Traslado-Exp.026-2023”, publicada el día 16-02-2023, y a fojas 008 a 018 del Expediente del Tribunal), la recurrente se basa en las siguientes argumentaciones dentro de su libelo:

“

SEGUNDO: Que el acto de apertura de propuestas dentro del proceso selección de contratistas compra menor No. **2023-5-93-0-09-CM-000352** para la **CONSTRUCCIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO RURAL EN LAS COMUNIDADES DE VALLÉ ALEGRE, CAIMITO Y PESCARA, CORREGIMIENTO DE RUBÉN CANTÚ**, según consta en el Sistema Electrónico de Contrataciones públicas, se realizó el día 6 febrero de 2023 y se recibieron las siguientes propuestas:

MÁXIMO MARTINEZ	B/. 40,660.00
PROYECTOS, AUTOMATIZACIÓN Y SISTEMAS SOLARES, S.A.	B/. 36,500.00
CONSTRUCCIONES AUTÓNOMAS, S.A.	B/. 41,141.50
SANCHI SOLAR, S.A.	B/. 33,473.000

TERCERO: Que el seis (6) de febrero de 2023 se adjudica de forma equivocada el acto público de Compra Menor No. 2023-5-93-0-09-CM-000352, mediante el Cuadro de Cotizaciones No. 24 a la empresa Construcciones Autónomas, S.A., la cual no cumple con esta compra menor, por los motivos que más adelante detallaremos.

CUARTO: Entre los requisitos con los que no cumple la empresa Construcciones Autónomas, S.A., para este acto público radica en que la Carta de Autorización del Fabricante (Autorización de Comercialización) emitida por Evergreen Technology SAS con fecha Bogotá D.C del 3 de febrero de 2023 no está autenticada, por lo tanto, **NO CUMPLE** con las formalidades del CAPÍTULO IV MODELOS, FORMULARIOS E INSTRUCTIVOS DEL PLIEGO DE CARGOS, en cual se indica lo siguiente:

“Toda documentación que provenga del exterior deberá estar autenticada por las autoridades diplomáticas o consulares, o estar debidamente apostilladas, cuando aplique. Los documentos de carácter técnico solo requerirán de traducción (Lo Subrayado es Nuestro”.

QUINTO: Asimismo, el desglose de precio presentado por la empresa Construcciones Autónomas, S.A. no cumple con el modelo formulario de desglose de precios de la sección Capítulo IV Modelos, Formularios e Instructivos del Pliego de Cargos (Ver Imagen 1), ya que,

Ver Imagen 1

Observaciones particulares:
(*) - EL DOCUMENTO DEBEA MOSTRAR EL NOMBRE, NÚMERO DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (CÓDULO O PASAPORTE) Y FIRMA AUTOGRAFADA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO.
(*) - SI EL PROPONENTE ES UN CONSUMIDOR O ASOCIACIÓN ACCIDENTAL, DEBE INDICARSE EN EL ESPACIO DEL NOMBRE DEL PROPONENTE Y LA PROPUESTA DEBE SER FIRMADA POR EL REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN O PROPONENTE DE LA EMPRESA LEJOS DEL CONSUMIDOR O ASOCIACIÓN ACCIDENTAL.



Objetivos del programa:
Contribuir en la construcción de habilidades básicas de estudiantes que se enfrenten con las nuevas y cambiantes exigencias del mundo laboral, para mejorar las competencias básicas.

[illegible]

* *Plausibilitätstests der Annahmen:* Sind die Annahmen eines linearen Modells erfüllt? (Prüfung all. Ann. ist mit der Regressionsdiagnostik verbunden, die Aussagen über die Gültigkeit der Annahmen liefert. Die Gültigkeit der Annahmen ist Voraussetzung für die Gültigkeit der Regressionsfunktion.)

SÉPTIMO: Es evidente, que la comisión verificadora ha violado el principio del debido proceso, puesto que, ha pasado por alto varios puntos, con los que no cumple la empresa Construcciones Autónomas, S.A. para este acto público como son la **carta de autorización del**



fabricante y desglose de precios. No obstante, a mi representada **PASS, S.A. (Proyectos, Automatización y Sistemas Solares, S.A.)** le ha inventado **FALSOS INCUMPLIMIENTOS**, como son la falta de la hoja de vida del idóneo (ver imagen 3 y 4), que guarda relación con otros requisito punto uno (1) el requisito presentar hoja de vida del idóneo responsable, documento que fue aportado por mí representada y con el que cumplió, tal como consta en la propuesta presentada por PASS, S.A. en el Portal de Panamá Compra, específicamente en el punto trece (13) idóneo responsable ingeniero eléctrico (Lo Subrayado es Nuestro).

En este sentido, queda evidenciado la inobservancia por parte de la comisión verificadora para el acto público No. 2023-5-93-0-09-CM-000352 del artículo 32 del principio de debido proceso de la Ley de Contrataciones Públicas que establece lo siguiente:

“Artículo 32. Principio del debido proceso. Todas las personas tienen derecho a que se les brinden las garantías esenciales tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo en los procedimientos de selección de contratista y, en las demás etapas de la contratación pública, a ser oídas y hacer valer sus derechos ante la entidad contratante, la Dirección General de Contrataciones Públicas y el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

1. Los servidores públicos observarán las reglas del debido proceso en todas las etapas del procedimiento de la contratación pública y durante la ejecución del contrato hasta su liquidación.
 2.
 3.
- ...(Lo Subrayado es Nuestro).

César A. Cubilla Q.
Cédula: 4-759-1246
Sethania, Panamá
Lic. Inmortalidad: 2017-039-011

ESTUDIOS
2010-2018 Título: Ingeniería Eléctrica y Electrónica.
Universidad Tecnológica de Panamá

Algunos proyectos de Servicios profesionales:

- Levantamiento de la línea eléctrica en media y baja tensión desde Chorrera hasta Capira, para el proyecto de la ampliación de la carretera de Chorrera.
- Diseño eléctrico de la nueva línea de media y baja tensión del proyecto de ampliación de la carretera de Chorrera a Capira.
- Estudio de Iluminación del proyecto de ampliación de la carretera de Chorrera a Capira.
- Infraestructura civil para acometida eléctrica subterránea en media tensión del proyecto Ciudad Hospitalaria.
- Levantamiento de infraestructura civil para acometida eléctrica subterránea en media tensión del proyecto Hospital Dionisio Arcecho, Puerto Armuelles, Chiriquí.
- Instalación de acometida eléctrica subterránea en media tensión del proyecto Hospital Dionisio Arcecho, Puerto Armuelles, Chiriquí.

Periodo: 1/Feb/2015 – Dic/2015 SECA
ENERGÍA
Sector: Energía Renovable Ingeniero
de Planta

Función:

- Inspección, estudio, análisis, diseño eléctricos de plantas solares fotovoltaicas.
- Instalación de paneles solares, cableado en DC, inversores solares.
- Conexión de plantas solares a la instalación eléctrica existente del cliente.

Periodo: 17/Oct/2016 a 30/Nov/2017.

Gas Natural Panamá
Sector: Medias Operador
de Laboratorio Función:

- Verificar que los equipos de medida indirecta (CT'S y PT'S procedentes de fábrica), en media y baja tensión cumplan con los parámetros mínimos exigidos por la empresa.
- Verificar que los equipos de medida en baja tensión, utilizados por las cont.

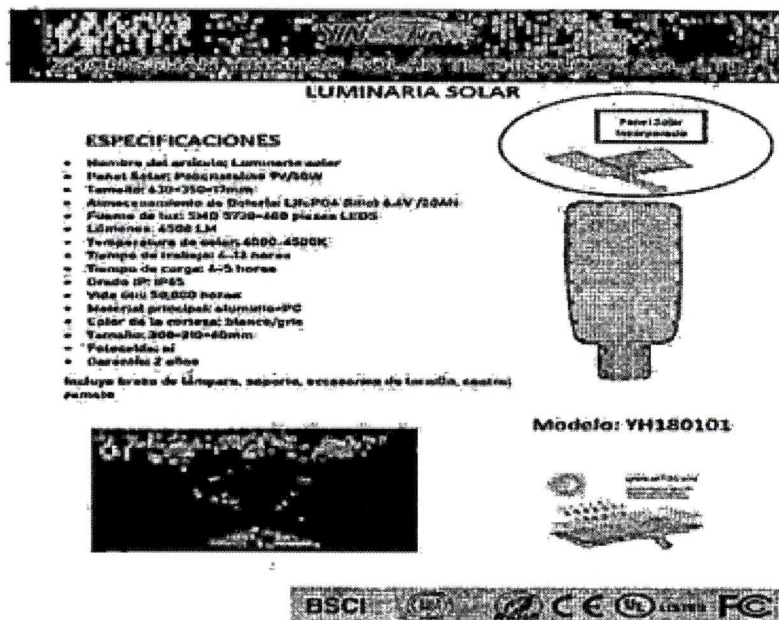


Periodo: Ene/2019 – Presente

PASS, S.A

- * Implementación de Los Laboratorios Fotovoltaicos en los centro INADEH Penonomé, Las Lajas, Arimae; Provincia de Coclé, Chiriquí, Darién. INADEH empresa PASS, S.A
- * Estudio, calculo, diseño, suministro e instalación de un sistema solar para la estación de comunicaciones de puerto Obaldía, Autoridad Aeronáutica Civil, empresa PASS, S.A.
- * Suministro, transporte, instalación, capacitación y puesta en funcionamiento de sistemas de energía fotovoltaica para setenta (70) centros educativos de la república Panamá MEDUCA, empresa PASS, S.A
- * Suministro e instalación de un sistema de energía compuesto por un generador eléctrico, un generador eólico y un sistema de energía solar, para el sitio de chorcha.
- * suministro e instalación de un sistema de generación de energía eléctrica por medio de paneles solares para la Sucursal Capira del Banco Nacional de Panamá.
- * Suministro e instalación de un sistema de generación de energía eléctrica por medio de Paneles Solares para la sucursal Bicentenario de Caja de Ahorros.

OCTAVO: Otros de los falsos incumplimientos que le atribuye la comisión verificadora a la empresa PASS, S.A. en el acto público No. 2023-5-93-0-09-CM-000352, guarda relación con el requisito de ficha técnica, que de acuerdo con lo plasmado en la verificación de la comisión verificadora realizada mediante al acto de apertura de propuestas, señalan que la ficha técnica presentada por mí poderdante no cumple, porque, supuestamente no muestra que el panel este incorporado a la lámpara LED. Cuando queda claramente demostrado en la ficha técnica (ver imagen 5) de la propuesta de mí representada, que la lámpara LED ofertada tiene el panel incorporado y; cumple con las especificaciones técnicas del pliego de cargos (Lo Subrayado es Nuestro).



NOVENO: De acuerdo con lo anterior, queda demostrado el interés arbitrario y subjetivo, que tiene comisión verificadora en favorecer a la empresa Construcciones Autónomas, S.A e inventar falsos incumplimientos en contra de mí representada, lo cual infringe sus derechos. Por lo cual, vale la pena citar el artículo veintiuno (21) de la Ley de Contrataciones Públicas, con lo cual es claro que las actuaciones de la comisión verificadora no se ajustan con ciertas obligaciones que debe tener una entidad contratante, las que procedemos a citar:



Artículo 21. Obligaciones de las entidades contratantes. Son obligaciones de las entidades contratantes las siguientes:

1.

2. Obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público cumpliendo con las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y el pliego de cargos.

3. Seleccionar al contratista en forma objetiva y justa. Es objetiva y justa la selección en la cual se escoge la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que esta busca, con base en lo estipulado en el pliego de cargos y en las disposiciones jurídicas. Esta obligación también les corresponde a los funcionarios de la entidad licitante (Lo Subrayado es Nuestro).

DÉCIMO: A pesar de que nuestra representada PASS, S.A. (Proyectos, Automatización y Sistemas Solares, S.A.), **presentó una de las propuestas más económicas para el Estado y que cumple con todas las exigencias del pliego de cargos, la comisión verificadora de manera errada y arbitraria descarta su propuesta, porque a simple vista decidieron inventar falsos incumplimientos,** cuando mi poderdante presentó una propuesta integral y que cumple con todas las especificaciones técnicas de este acto público.

Dicho lo anterior, nuestra representada, al entregar su propuesta ha aceptado integralmente el pliego de cargos, de manera que, no es posible que se le descalifique por una verificación equivocada y sin fundamento de la comisión verificadora, que sólo ha inventado y buscado argumentos para decir que nuestra representada no cumple con la propuesta.

DÉCIMO PRIMERO: La comisión verificadora de este acto público, consideramos ha violado de manera temeraria **el principio de igualdad de proponentes, desprendiéndose de sus actuaciones una actitud corrupta y deshonesta, que se enmarcan en el plano de la ilegalidad,** toda vez, que esta comisión decidió omitir el **incumplimiento de varios de los requisitos importantes de este acto público por parte de la empresa Construcciones Autónomas, S.A. tal como lo hemos señalado en los puntos anteriores.** Se observa con las actuaciones de la comisión verificadora de este acto público, que la misma no tiene ningún interés de favorecer al Estado, ya que, los incumplimientos anteriormente citados de la propuesta de Construcciones Autónomas, S.A. son evidentes y si los miembros de la comisión no se percataron, se debe a que no quisieron ver que la empresa Construcciones Autónomas, S.A. no cumplía con este acto público.

En este mismo, la indebida verificación de la comisión se aleja de la agenda de austeridad que se encuentra empleado el actual gobierno, debido que, al recomendar la propuesta más onerosa para el estado, pareciera ser que el único propósito de la comisión verificadora es favorecer a construcciones autónomas, s.a. (lo subrayado es nuestro).

En este marco de ideas, al no recomendar la comisión verificadora la propuesta de nuestra representada está vulnerando su derecho a resultar adjudicada, puesto que, esta **SÍ CUMPLE** con todos los requisitos de pliegos de cargos y ofreció la propuesta económicamente más conveniente para el Estado.



DÉCIMO SEGUNDO: Debemos concluir también que los miembros de la comisión verificadora han violado el principio economía establecida en el artículo 22 Texto Único ordenado por la Ley 153 de 2020, el cual exige a las entidades cumplir con los procedimientos establecidos en los actos de selección de contratistas a fin de asegurar la selección objetiva de la propuesta más ventajosa para el Estado.

DÉCIMO TERCERO: Que en virtud de lo expuesto solicitamos a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, que atienda nuestras observaciones y pretensiones, a fin de que se garantice los principios rectores de la contratación pública y la escogencia objetiva de la adjudicación.

”

B. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

La licenciada la licenciada **Ana Raquel Lombardo Román**, en su calidad de apoderada judicial de la empresa **PASS, S.A. (PROYECTOS AUTOMATIZACIÓN Y SISTEMAS SOLARES, S.A.)**, en su calidad de proponente, además de los argumentos antes esbozados, formula como petitum de su recurso lo siguiente:

“

PRETENSION:

SOLICITAMOS A LOS HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ LO SIGUIENTE:

PRIMERO: Que se ordene **REVOCAR** el Cuadro de Cotizaciones No. 24 del 6 de febrero de 2023, a través del cual se adjudica el Acto Público de Compra Menor No. 2023-5-93-0-09-CM-000352, para la **CONSTRUCCIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO RURAL EN LAS COMUNIDADES DE VALLE ALEGRE, CAIMITO Y PESCARA, CORREGIMIENTO DE RUBÉN**

CANTÚ y se restituya el derecho vulnerado a nuestra representada, por ser la única que cumple con todos los requisitos de pliego de cargos y ofertó la propuesta más conveniente

para el Estado, todo esto en cumplimiento de las especificaciones técnicas y los requisitos exigidos en el pliego de cargos, y el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

SEGUNDO: Que se ordene anular el **INFORME DE COMISION VERIFICADORA** emitido dentro de la Compra Menor No. 2023-5-93-0-09-CM-000352 para la **CONSTRUCCIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO RURAL EN LAS COMUNIDADES DE VALLE ALEGRE, CAIMITO Y PESCARA, CORREGIMIENTO DE RUBÉN CANTÚ**, en virtud de que la comisión verificadora no ajustó la evaluación de las propuestas al cumplimiento de los requisitos exigidos en pliego de cargos, solicitamos que para la nueva verificación de las propuestas, se ordene la confirmación

de una nueva comisión verificadora, idónea, imparcial y con el perfil profesional requerido para esta licitación pública.

”



V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA DEL MUNICIPIO DE SANTA FE.

Que hasta el 28 de febrero estuvo vigente el término de ley para que la entidad remitiera el Informe de Conducta; no obstante, la entidad no lo publicó ni tampoco emergió la comparecencia de persona alguna, en interés de la ley o en interés particular, para alegar sobre la impugnación presentada, por lo cual, corresponderá al Tribunal resolver el recurso de referencia con lo que conste en el sistema electrónico "PanamaCompra".

VI. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

El Tribunal se adentra ahora a la valoración de la presente encuesta administrativa del sub-júdice, atendiendo primariamente los presupuestos procesales indispensables para su análisis y valoración, dentro de los cuales anteponemos los siguientes:

A. Implementación del procedimiento a seguir por el Tribunal para la tramitación de su valoración:

Del contenido sustentatorio propuesto con el libelo del recurso de impugnación interpuesto por la licenciada **ANA RAQUEL LOMBARDO ROMÁN**, actuando en su condición de apoderado judicial de la empresa **PROYECTOS, AUTOMATIZACIÓN Y SISTEMAS SOLARES, S.A. (PASS, S.A.)**, en su calidad de proponente, tanto por el contexto del petitum, así como del recuento de los hechos declarados por ésta, sobre el presente Acto Público N°2023-5-93-0-09-CM-000352, publicado y descrito en el portal electrónico "PanamaCompra", que confrontándolos con las actuaciones administrativas del **MUNICIPIO DE SANTA FE**, en vista de la no remisión de su Informe de Conducta; así como de las propias actuaciones externadas en el portal electrónico "PanamaCompra"; evidencian que su tratamiento debe ejercerse mediante una valoración conforme a derecho, según lo plasmado por el artículo 57 de la Ley de Contrataciones Públicas, así como por el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020. Esto ya que, el reflejo de la litis se evidencia y encuadra en la necesidad de escrutarla bajo la interrogante de **si ¿dentro de la presente causa se encuentran presentes los presupuestos básicos por medio de los cuales se configura el procedimiento para la contratación menor que permite de manera expedita la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios que rigen la contratación pública? Así como determinar si ¿ésta se ajustó al procedimiento preestablecido por la norma?**



B. Incorporación del Caudal probatorio aportado por las partes:

En atención a los efectos de los artículos precitados en la Legislación de Contrataciones Públicas, y las piezas que conforman el expediente del Tribunal, sobre la valoración a efectuarse por nuestra colegiatura tribunalicia, se anexa de igual manera, la aportada por la recurrente, consistente en:

“

PRUEBAS:

Se aducen como pruebas las siguientes:

1. Poder especial otorgado a la Licenciada Ana Raquel Lombardo, debidamente notariado. ✓
2. Cédula de la poderdante, Liliana Esther Sobalbarro. ✓
3. Certificado de Registro Público de. PASS, S.A., (PROYECTOS, AUTOMATIZACION Y SISTEMAS SOLARES, S.A.). ✓
4. Fianza de Recurso de Impugnación - Cheque certificado 000023767 del Banco General con fecha de 10 de febrero diciembre de 2023 por el monto de B/. 6,187.00. ✓
5. Cuadro de Cotizaciones No. 24 del seis (6) de febrero de 2023 por el cual se adjudica el Acto Público de Selección de Contratista N° 2023-5-93-0-09-CM-000352, que reposa en el portal de PANAMA COMPRA, que reposa en el portal de PANAMA COMPRA. ✓
6. Propuesta presentada por la empresa PASS, S.A., (PROYECTOS, AUTOMATIZACION Y SISTEMAS SOLARES, S.A.), que reposa en el portal de PANAMA COMPRA.
7. Todo el expediente electrónico que reposa en el portal de PANAMA COMPRA.

”

A tales documentos nos referimos en el siguiente sentido:

Se admiten como pruebas, el Certificado de Registro Público, emitido por el Registro Público de Panamá, mediante el cual dicha entidad registral certifica la existencia y vigencia de la poderdante; en cuanto al Poder especial, la copia de la cédula del representante legal de la persona jurídica impugnante, la fianza del recurso, en todo caso constituyen presupuestos procesales en procedibilidad, los cuales se tienen por descartados al establecer la causa y no constituyen pruebas; el Cuadro de Cotización No.24 de 06 de febrero de 2023, la propuesta y el expediente electrónico que reposa en el portal electrónico “PanamaCompras”, se consideran de piezas procesales, requisitos de dicho recurso y objeto de análisis por parte de este colegio tribunalicio y que mantiene su respaldo en el expediente electrónico, de conformidad al contenido de los artículos 158 del Texto Único de la Ley 22 de junio de 2006 ordenada por la Ley 153 de 2020, y el artículo 240 s.s. y concordantes del Decreto 439 de septiembre de 2020 140, 143 y 145 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Anotados los presupuestos procesales descritos, el Tribunal se adentra ahora a la valoración de la causa de conformidad al siguiente análisis.



C. Valoración de la litis en cuanto al Fondo:

Al iniciar con el examen de las piezas procesales que conforman el dossier, el Tribunal entra en el análisis de las piezas procesales obrantes, tomando en consideración nuestro deber jurisdiccional administrativo y en virtud de los principios orientadores del derecho administrativo como el de estricta legalidad y particularmente los que rigen las compras del Estado, como el debido proceso que expresa, en el artículo 32 de la Ley 22 de 2006 que, “los servidores públicos observarán las reglas del debido proceso en todas las etapas del procedimiento de la contratación pública y durante la ejecución del contrato hasta su liquidación”.

La presente encuesta administrativa, tiene su génesis como producto de un requerimiento en el procedimiento de selección de contratista de Contratación Menor N°2023-5-93-0-09-CM-000352, relacionado con la “CONSTRUCCIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO RURAL EN LAS COMUNIDADES DE VALLE ALEGRE, CAIMITO Y PESCARA, CORREGIMIENTO DE RUBÉN CANTÚ”, con un precio de referencia de Cuarenta y Un Mil Doscientos Cincuenta Balboas 00/100 (B/.41,250.00).

A través, de la convocatoria para la selectividad del Contratista, regentó su proceso mediante el método de una Contratación Menor, al tenor de lo establecido por el artículo 57 del Texto Único que ordenó la Ley de Contrataciones Públicas, el cual sustenta dicha selectividad en el menor precio ofertado por los participantes en el Acto Público concertado con un mínimo de formalidades, siempre que se cumpla con toda la documentación habilitante solicitada, descrita en el pliego de cargos o términos de referencia.

De conformidad al monto del valor de referencia presupuestado por la entidad para tales menesteres, cual lo fijase en la suma de (B/.41,250.00), se configura ésta dentro del tenor del estatuto de la Ley, bajo las adquisiciones dentro del rango que no exceda los cincuenta mil balboas, de conformidad con el artículo 2 numeral 12, artículo 57 del Texto Único ordenado por la Ley 153 de 08 de mayo de 2020, en concordancia con artículo 85 y s.s. del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, estatuto reglamentario de dicha excerta que en lo medular indica:



“Artículo 85. Contratación menor. Es el procedimiento que permite, de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpléndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone la Ley 22 de 2006.” (El subrayado es nuestro)

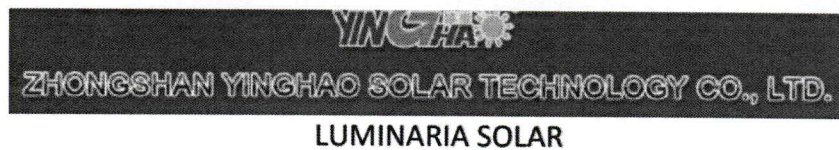
Establecida la presente disposición normativa como rectora del acto, el Tribunal procede a escrutar las pretensiones de las partes, a fin de indagar dentro de éstas, ¿Cuál se adecua en conformidad ha dicho precepto?; para ello tomamos como inicio los cargos invocados por la actora en contra de la Administración, quien exalta como sus principales vulneraciones las siguientes:

Que a través del Cuadro de Cotizaciones 24 del 06-02-2023, expedido por el Municipio de Santa Fe (Departamento de Compras), se adjudicó en forma equivocada mediante el proceso de selección de contratista por Compra Menor N°2023-5-93-0-09-CM-000352, relacionado con la “CONSTRUCCIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO RURAL EN LAS COMUNIDADES DE VALLE ALEGRE, CAIMITO Y PESCARA, CORREGIMIENTO DE RUBÉN CANTÚ, al proponente **CONSTRUCCIONES AUTONOMAS, S.A. (C.A.S.A.)**, por la suma de Cuarenta y Un Mil Ciento Cuarenta y Un Balboas con 50/100 (B/.41,141.50”).

Que la adjudicataria no cumple con los requisitos de la Carta de Autorización del Fabricante (Autorización de Comercialización), emitida por **Evergreen Technology S.A.S.** emitida en Bogotá el 03 de febrero de 2023, la cual al no estar autenticada no cumple con las formalidades del Capítulo IV denominado MODELOS, FORMULARIOS E INSTRUCTIVOS DEL PLIEGO DE CARGOS.

Que el desglose de precio, presentado por la empresa Construcciones Autónomas, S.A. (C.A.S.A.), no cumple con el modelo de formulario de desglose de precios del pliego de cargos, sugerido en el Capítulo antes citado.

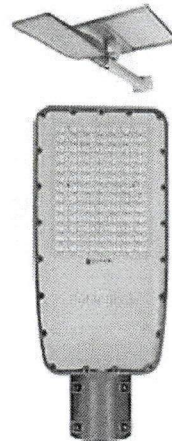
Que la comisión verificadora, en forma errónea interpretó la figura aportada por la impugnante **PROYECTOS, AUTOMATIZACIÓN Y SISTEMAS SOLARES, S.A. (PASS, S.A.)** con el requisito de la Ficha Técnica del pliego de cargos, en el sentido de que el panel no está incorporado la lámpara led, cuando es así, tal cual la imagen adjunta.



ESPECIFICACIONES

- Nombre del artículo: Luminaria solar
- Panel Solar: Policristalino 9V/50W
- Tamaño: 630×350×17mm
- Almacenamiento de Batería: LifePO4 (litio) 6.4V /20AH
- Fuente de luz: SMD 5730×600 piezas LEDS
- Lúmenes: 4500 LM
- Temperatura de color: 6000-6500K
- Tiempo de trabajo: 4-12 horas
- Tiempo de carga: 4-5 horas
- Grado IP: IP65
- Vida útil: 50,000 horas
- Material principal: aluminio+PC
- Color de la corteza: blanco/gris
- Tamaño: 300×210×60mm
- Fotocelda: sí
- Garantía: 2 años

Incluye brazo de lámpara, soporte, accesorios de tornillo, control remoto



Modelo: YH180101 ”.

Tomando en consideración lo anteriormente señalado y una vez cumplidos los trámites establecidos para este proceso, el Tribunal se apresta a decidir la litis, bajo la exégesis y el conocimiento en virtud de la competencia de esta colegiatura en razón de la naturaleza de la causa y que estamos ante un procedimiento de selección de contratista por contratación menor, de donde se deriva conforme al procedimiento normado por los efectos del artículo 94 numeral 8 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, por lo que debemos ajustarnos a lo legislado, teniendo en mente que tal proceso permite de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que superen los diez mil balboas (B/.10,000.00) y no excedan los Cincuenta Mil Balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone la ley. (El subrayado es nuestro)

En este tipo de procedimiento, y de conformidad al fundamento de derecho citado up supra, si la entidad determina que la oferta de menor precio no cumple a cabalidad con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la verificación de la oferta anterior, hasta emitir la adjudicación del acto o la declaratoria de desierto, según sea el caso y resguardando la promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas en caso de existir circunstancias de prevalencia de conformidad a la legislación especial y su reglamentación.

En el caso que nos ocupa, el análisis demuestra que desde el acto de apertura de propuestas consta el “Acta” publicada por el **MUNICIPIO DE SANTA FÉ** en el portal electrónico “PanamaCompra”, el 06-02-2023 a las 3:31 p.m. en la cual, fueron aceptadas las siguientes:

- II. Precio de Referencia Precio de Referencia: B/.41,250.00
- III. Propuestas.

No.	Proponentes	Hora Y FECHA	Formato [Propuesta Electrónica	Oferta	Aceptada//Rechaza da de Plano
1	SANCHI SOLAR S.A	06-02-2023	ELECTRONICA	33,473.00	ACEPTADA
2	PASS S.A PROYECTOS AUTOMATIZACION Y SISTEMAS SOL).	03-02-2023	ELECTRONICA	36,500.00	ACEPTADA
3	MAXIMO MARTINEZ	03-02-2023	ELECTRONICA	40,660.00	ACEPTADA
4	CONSTRUCCIONES AUTONOMAS SA(CASA)	06-02-2023	ELECTRONICA	41,141.50	ACEPTADA



En ese sentido, y de conformidad con la excerta antes citada, procedemos a examinar la propuesta con el precio más bajo formalizada por **SANCHI SOLAR, S.A.** por la suma de B/.33,473.00, de conformidad al Acta de Apertura precitada, en principio fue descalificada por la comisión verificadora, en el sentido de que omitió adjuntar Hoja de Vida del profesional idóneo:

“

Requisitos obligatorios solicitados en el pliego de cargos 'Otros requisitos'	Subsanable No.	SANCHI SOLAR S.A	PASS S.A (PROYECTOS, AUTOMATIZACION Y SISTEMAS SOL)	MAXIMO MARTINEZ	Construcciones autonomas S.A(C.A.S.A.)
Presentar hoja de vida del idóneo responsable, debe ser ingeniero (eléctrico o electromecánico) registrado ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, debe indicar que cuenta con un mínimo de cinco (5) años ejerciendo la profesión, lo cual se comprobará a través de la aportación de los siguientes documentos: Cualquiera de las empresas que conforman el Consorcio podrá presentar este requisito, deberá cumplir con los siguientes Requisitos: Requisitos: 1) Presentar copia simple del título universitario a nivel de Licenciatura, Maestría, Postgrado y demás títulos 2) Copia Notariada de la Resolución de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de Panamá. 3) Hoja de Vida. 4) Copia notariada del carnet de idoneidad.	NO	NO CUMPLE, NO PRESENTA HOJA DE VIDA.	NO CUMPLE, NO PRESENTA HOJA DE VIDA	NO CUMPLE NO PRESENTA HOJA DE VIDA, NO PRESENTA COPIA DE TITULO UNIVERSITARIO. NO PRESENTA COPIA NOTARIADA DE LA JUNTA TECNICA. NO PRESENTA COPIA NOTARIA DEL CARNET DE IDONEIDAD.	CUMPLE

”

No obstante, al verificar los documentos adjuntos a su propuesta nos percatamos que, además, dentro de los documentos adjuntos el identificado con el numeral 15. Carta de Autorización de Distribución en Panamá de Equipos Alltop, que la misma, *al carecer de Apostilla, ni estar debidamente legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá*, no cumple con el punto denominado **“IMPORTANTE”** del Pliego de Cargos, en lo que respecta a las Condiciones Especiales, referente a los documentos a presentar con la propuesta del siguiente tenor:

“

Pliego de Cargos	
Número:	2023-5-93-0-09-CM-000352
Nombre del acto:	construcción de alumbrado público rural en las comunidades de valle alegre, caimito y pescara, corregimiento de Rubén cantú.
Objeto de la contratación:	Obra

Condiciones especiales
Documentos a presentar con la propuesta
IMPORTANTE: Todo documento que proviene del extranjero, debe estar traducido al idioma español, por intérprete público autorizado y cumplir con las autenticaciones a través del sello de la apostilla o estar debidamente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá.



”

Por su parte, al verificar los documentos adjuntos en el Pliego de Cargos de la segunda mejor propuesta por la suma de B/.36,500.00 formalizada por **PASS, S.A. (PROYECTOS, AUTOMATIZACIÓN Y SISTEMAS SOLARES, S.A.)**, nos percatamos, dentro de los documentos adjuntos, el identificado con el numeral 15. Certificación de fábrica de distribución autorizada, expedida por la Cámara de Comercio de Hong Kong suscrita por Mr. Percy LOK Kwok-hung (oficial autorizado), la misma, al *carecer de traducción al español por intérprete público autorizado y Apostilla, ni estar debidamente legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, tampoco cumple a cabalidad con las exigencias formales del pliego de cargos.*

Aunado a lo anterior y de conformidad a la siguiente propuesta por B/.40,660.00 (tercer menor precio), presentada por **Máximo Martínez**, con nombre comercial **LUZ DEL SOL NATURAL**, la comisión verificadora en su momento la descalificó, debido a que dentro de la documentación aportada, la misma, no cumple con los puntos 5, 6 y 10 (Declaración Jurada de Medidas de Retorsión, Idoneidad de Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, Carta de Compromiso Verde), **entre Otros**, además, que la Certificación del Fabricante, identificada en los documentos adjuntos como “certificación de china lamp.pdf”, la cual, no está traducida al idioma español por interprete público autorizado, ni está debidamente Apostillada ni está debidamente legalizada por Relaciones Exteriores de Panamá.

En adición, al verificar la propuesta de la adjudicataria **CONSTRUCCIONES AUTONOMAS, S.A. (C.A.S.A.)** por la suma de B/.41,141.50 de conformidad al Cuadro de Cotizaciones expedido 24 del 06-02-2023, en el documento adjunto en la propuesta identificado “14.Carta de Autorización del Fabricante.pdf”, expedida por la empresa **Evergreen Technollgy S.A.S.**, calendada 03 de febrero de 2023 en Bogotá D.C., la misma carece de la respectiva autenticación por medio del sello de Apostilla ni está debidamente legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, formalidad que violenta el cumplimiento de los requisitos establecidos por la entidad en



lo que al Pliego de Cargos se refiere, degenerando en el efecto jurídico de ~~que tampoco~~ esta proponente cumple con dicho pliego de condiciones.

Las constancias y observaciones antes detalladas, constan dentro de los documentos adjuntos que acompañan el Pliego de Cargos publicados en el portal electrónico "PanamaCompra", que en su momento fueron sometidos a consideración de los señores Jaime Cisneros (Ingeniero Civil) y Felipe Concepción, quienes fungieron como "personal calificado en el objeto de la contratación", de conformidad al artículo 15 del Decreto Ejecutivo No.34 de 24 de agosto de 2022, que reformó el numeral 6 del artículo 94 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020 que quedó así:

"Artículo 15. Se modifica el numeral 6 del artículo 94 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, para que quede así:

Artículo 94. Contrataciones menores que superen los diez mil balboas (B/.10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00). Para las contrataciones menores de bienes, servicios u obras que superen los diez mil balboas (B/.10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) se procederá de la siguiente forma:

1. ...

6. En los casos de adquisición de un bien, servicio u obra, la entidad deberá apoyarse en personal calificado en el objeto de la contratación, para la verificación del cumplimiento de todos los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos. La entidad procederá a elaborar un acta en la que conste la revisión de todos los requisitos y especificaciones técnicas y será firmada por quién o quiénes la elaboren y será incorporada al expediente electrónico cumpliendo con su publicación. (El subrayado es nuestro)".

Tomando en consideración lo anteriormente señalado y una vez cumplidos los trámites establecidos para este proceso, el Tribunal se apresta a decidir la litis, bajo la exégesis y el conocimiento en virtud de la competencia de esta colegiatura en razón de la naturaleza de la causa y que estamos ante un procedimiento de selección de contratista por contratación menor, de donde se deriva conforme al procedimiento normado por los efectos del artículo 94 numeral 8 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, por lo que debemos ajustarnos a lo legislado, teniendo en mente que tal proceso permite de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que superen los diez mil balboas (B/.10,000.00) y no excedan los Cincuenta Mil Balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone la ley. (El subrayado es nuestro)

En este tipo de procedimiento, y de conformidad al fundamento de derecho citado up supra, si la entidad determina que la oferta de menor precio no cumple a cabalidad con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la verificación de la oferta anterior, hasta emitir la adjudicación del acto o la declaratoria de desierto, según sea el caso y resguardando la promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas en caso de existir



circunstancias de prevalencia de conformidad a la legislación especial y su reglamentación.

En nuestra opinión, lo detallado en el párrafo anterior, transgrede el parámetro 1º, del artículo 27 de la Ley 153 de mayo de 2020 que desarrolla el “Principio de Economía” que a la letra establece:

“

“Artículo 27. Principio de Economía. En cumplimiento de este principio se aplicarán los siguientes parámetros:

1. En las normas de selección y en los pliegos de cargos o en los términos de referencia, para el escogimiento del contratista, se establecen y cumplirán los procedimientos y las etapas estrictamente necesarios, a fin de asegurar la selección objetiva de la propuesta más ventajosa para el Estado. Con este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de selección, y las autoridades estarán obligadas a dar impulso oficioso a las actuaciones.

En idéntico sentido y de conformidad primer párrafo del artículo 29, haciendo énfasis en su numeral 2 de la Ley que conceptualiza el principio de eficacia al señalar:

“

Artículo 29. Principio de Eficacia. Los sujetos del procedimiento de selección de contratista, así como los que intervienen en la relación contractual, harán prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto de contratación sobre aquellos formalismos cuya realización no incidan en su validez, no determinen aspectos importantes de la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento de selección de contratista ni causen indefensión a los interesados.

1. (...)
2. Los servidores públicos concebirán el procedimiento de selección de contratista como un medio y no como un fin en si mismo. (El subrayado es nuestro).

Así, pues, queda claro que ninguna de las ofertas participantes en el procedimiento de selección de contratista ha cumplido con el pliego de cargos para esta contratación estatal, ubicándose el caso en el numeral 2 del artículo 72 del Texto Único de la Ley No.22 de 2006, ordenada por la Ley No.153 de 2020, razón por la cual se desestiman los cargos del impugnante en su interés de la adjudicación, como se ha evidenciado y en razón de ello, este tribunal se avoca a declararlo desierto.

Cabe destacar, que en ningún caso las entidades pueden dejar de observar los requisitos de los términos de referencia, para identificar si un proponente cumple o no con los fines del Estado en la ejecución del objeto a contratar, o sea, que si bien no en todos los casos que existen proponentes, se debe adjudicar, ya que, de acuerdo a la ley especial que nos gobierna, la valoración de la pertinencia de tal escogencia, cualquiera que sea debe ir aparejada de la razonabilidad; misma que podemos verificar con la compatibilidad de los requisitos generales, especiales y las características del bien, servicio u obra requerido por la entidad en concordancia con la motivación que soporte la real convicción de lo que se adjudica, cumpliendo así con cada uno de los principios de la contratación pública, ajustándose a cada criterio sin exageraciones ni mucho menos en beneficio de alguien



particular que no haya satisfecho los requerimientos que de manera pública han sido convocados y con la prelación que la ley ha dispuesto.

En obediencia de los principios de igualdad de los proponentes, selección objetiva, transparencia, economía, libre concurrencia, entre otros, la regla general nos enseña que la Administración Pública debe seleccionar al o los contratistas con estricta sujeción a los procedimientos reglados o preestablecidos, tanto en las leyes como en los reglamentos, con el propósito de asegurar la consecución de los fines de la contratación pública y en especial la satisfacción del interés general que se encuentra dentro en toda actividad precontractual y contractual desarrolladas por el aparato estatal.

Es de suma importancia recalcar que los procedimientos administrativos de selección de contratista, en principio, deberían concluir con la adopción de una decisión de adjudicación, sería el ideal porque de esa forma se solventaría la necesidad para lo cual se convocó el llamado de los proponentes; sin embargo, ello no significa que la selección deba darse desconociendo las normas, principios y el pliego de condiciones que han sido generados por la propia Administración (teoría de los actos propios) para poder satisfacer a la colectividad, o que siempre deba recaer sobre la oferta más favorable en cuanto a precio.

No siempre es así, por cuanto en muchas oportunidades la oferta de menor precio no necesariamente cumple con los parámetros de la contratación. No obstante, lo importante o el deber ser es que la escogencia recaiga obligatoriamente de manera objetiva, para cuyo propósito resulta imperativo que la evaluación comparativa se fragüe de manera que las diferentes propuestas se examinen con estricta y riguroso obedecimiento de los factores o criterios de selección estatuidos en los pliegos de condiciones, es decir, sobre los términos y condiciones previamente establecidos y de conocimiento, a menos de los participantes del acto público pertinente.

Recordemos que la finalidad del procedimiento de selección de contratista es la determinación del proponente que formule la oferta más ventajosa para el Estado, con pautas de valorización objetivas, correspondiendo a las entidades la labor de reconocer, declarar o aceptar la oferta más ventajosa, el cual se satisface cumpliendo con las reglas del juego previamente conocidas; asegurándose así la entidad, garantizar la defensa del interés público con la transparencia y justicia en la contratación administrativa, pues, la ley ha impuesto la selección objetiva de los contratistas, con la cual se pretende proteger la igualdad de oportunidades entre los particulares y la obtención de la Administración de las condiciones más ventajosas para el interés público. No obstante, aunque la entidad mantenga una necesidad o la colectividad, no implica que se deban adjudicar actos públicos a propuestas que no satisfagan las cláusulas administrativas estatuidas.



En ese sentido, y de conformidad con los numerales 2 y 3 del artículo 21 del Texto Único ordenado por la Ley 153 de 08 de mayo de 2020, que modifica la Ley 22 de junio de 2006, dentro de las obligaciones de las entidades contratantes, además de obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, cumpliendo con las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y el pliego de cargos las entidades contratantes deben:

“Artículo 21. Obligaciones de las entidades contratantes:

1.

(...)

2. Obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, cumpliendo con las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y el pliego de cargos.

3. Seleccionar al contratista en forma objetiva y justa. Es objetiva y justa la selección en la cual se escoge la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que esta busca, con base en lo estipulado en el pliego de cargos y en las disposiciones jurídicas. Esta obligación les corresponde a los funcionarios de la entidad licitante. (El subrayado es nuestro).

Luego de realizarse el ejercicio valorativo, las entidades, de no encontrar satisfacción total en los términos de referencia en las compras menores, deberán declarar desierto el acto público en base a la norma citada previamente, dadas sus importantes implicaciones y los efectos que tal decisión está llamada a generar en el mundo jurídico por ser la declaratoria de desierto una facultad reglada y no discrecional, eso sí, solo de acuerdo a las causales que menciona el contenido del artículo 72 del Texto Único de la Ley No. 22 positiva a momento de su convocatoria.

Por lo expuesto, sin más, en apego al pliego de cargos, la Ley de Contrataciones Públicas, y su correspondiente reglamento, así como atendiendo a lo previamente valorado por el personal idóneo, le ataño a este Tribunal revocar el acto administrativo impugnado y declarar desierto el acto de selección de contratista, con fundamento en lo tipificado por el artículo 72 de la Ley 22 que indica al respecto:

“Artículo 72. Acto desierto. La entidad licitante, mediante resolución motivada, declarará desierto el acto de selección de contratista por las siguientes causas:

1. Por falta de proponentes; es decir, cuando no se recibió ninguna oferta.

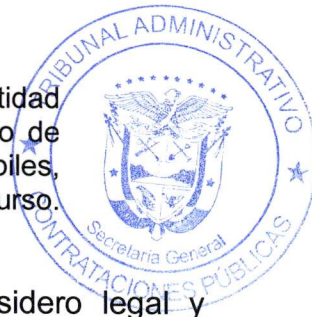
2. Cuando ninguna de las propuestas cumple con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.

3. Si las propuestas presentadas se consideran riesgosas, onerosas o gravosas.” (El resaltado es nuestro)

En concordancia con el artículo supra citado, nos remitimos a lo establecido en el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que establece al respecto:

Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio

cumplimiento por parte de las entidades contratantes. La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso.



Como quiera que las pretensiones de la impugnante carecen de asidero legal y probatorio, se desestiman los cargos y las pretensiones aludidas por esta, al no probar ni demostrar veracidad de las mismas, frente a la actuación de la Administración

Por ello, y en función de las facultades que se describen en el artículo 244 de la reglamentación de la ley de compras públicas, procederemos a revocar en todas sus partes la decisión venida en impugnación, proferida por **PASS, S.A. (PROYECTOS, AUTOMATIZACIÓN Y SISTEMAS SOLARES, S.A.)** por ser lo que en Derecho corresponde, de conformidad a la motivación realizada en el presente acto administrativo.

En cuanto a la Fianza de Recurso de Impugnación, conceptuamos la actuación de la parte recurrente, no constituye una gestión en el marco de lo temerario o con intención de dilatar u ocasionar daño a terceros, por lo que el Tribunal ordenará la respectiva devolución.

Vertidas las valoraciones y anotadas con fundamento en las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Cuadro de Cotizaciones 24 de 06 de febrero de 2023, proferido por el **MUNICIPIO DE SANTA FE**, por la cual se adjudicó el acto público de selección de contratista N°2023-5-93-0-09-CM-000352, a la empresa **CONSTRUCCIONES AUTÓNOMAS, S.A. (C.A.S.A.)**, por la suma de cuarenta y un mil ciento cuarenta y un balboas con 50/100 (B/.41,41.50), para la **“CONSTRUCCIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO RURAL EN LAS COMUNIDADES DE VALLE ALEGRE, CAIMITO Y PESCARA, CORREGIMIENTO DE RUBÉN CANTÚ”**.

SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO el presente acto público de selección de contratista N°2023-5-93-0-09-CM-000352, toda vez que, luego del informe proferido por el personal calificado, y las pruebas que constan en el portal electrónico de “PanamaCompra”, se determinó que ninguna de las empresas que participaron cumplen con los requisitos y exigencias dentro del pliego de cargos.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico “PanamaCompra”, notificación que se

entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la presente resolución agota la vía gubernativa y en la misma vía no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente 026-2023, previa anotación en el registro.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2 numeral 12, 57, 72, 146, 156, 157, 158 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley No. 153 de 8 de mayo de 2020, Artículo 94 numeral 8, Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, Artículo 13 del Decreto Ejecutivo No. 34 de 24 de agosto de 2022 por el cual se modificó artículo 90 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, y demás concordantes. Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


José Aranda Ríos
Magistrado


Martín Wilson Chen
Magistrado


Luis Mariscal
Magistrado


Manuel Beckford
Secretario General



TACP

'23 MAR-10 PM 2:14

RECIBIDO